Dr Ramírez
Ocho 8

No. 17151-2015-00248

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

JENNY PATRICIA ANDRADE MANOTOA, de 40 años de edad, estado civil soltera, de profesión Artista Plástica Escultora, domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, titular de la cédula de ciudadanía # 1713320339, por los derechos que represento como madre de la menor Natalia Valentina Gándara Andrade, a Usted, comedidamente, manifiesto:

Que de conformidad con lo que establece el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y dentro del término que establece el Art. 60 ibidem, me permito plantear ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en contra de la SENTENCIA dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del proceso No. 17151201500248, sentencia que CONFIRMA LA NEGATIVA de la acción de protección que me fuere negada inicialmente por la Jueza de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito.

I

LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

La señora JENNY PATRICIA ANDRADE MANOTOA, comparece por los derechos que representa como madre de la menor **Natalia Valentina Gándara Andrade**, de conformidad con lo que establece el numeral 1) del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el literal a) constante en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO

De conformidad con lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el único recurso que existe contra las sentencias expedidas en la tramitación de garantías jurisdiccionales, es el

de apelación, el cual debe interponerse hasta **TRES DÍAS**, contados a partir de la notificación de la sentencia, sin que exista otro recurso adicional. En el presente caso, la sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que rechaza la acción de protección incoada por la compareciente por los derechos que represento, fue emitida y notificada el viernes 15 de mayo 2015. Desde este último auto han trascurrido más de tres días, razón por la cual la sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece dos instancias para las acciones o garantías constitucionales; en el presente caso, la acción de protección fue incoada por la compareciente en representación de su hija Natalia Valentina Gándara Andrade, la cual fue negada en dos instancias, sin que la Constitución o la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establezca otro **recurso** ordinario o extraordinario.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El sentencia sobre la cual estoy incoado la presente acción extraordinaria de protección, emana de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso signado con el No. 17151201500248.

V

INDICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales violentados en la decisión judicial, son los constante en las siguientes disposiciones constitucionales: Derecho a la atención **prioritaria y especializada** de la menor Natalia Valentina Gándara Andrade, como parte de los grupos vulnerables (Art. 35 y 44); A la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías consagrados en la constitución (numeral 3 Art. 11); Derecho a una vivienda adecuada y digna (Art. 30); Derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, e inobservancia del principio del INTERÉS

SUPERIOR DEL NIÑO, que rige en temas relacionados con menores de edad (Art. 44); Derecho a una vida digna que asegure su vivienda (numeral 2 Art. 66); derecho a la protección especial contra cualquier forma de explotación económica (numeral 2, Art. 46); Derecho a la propiedad privada en todas sus formas (numeral 26 Art. 66 y Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); Derecho de protección al núcleo familiar (Art. 67); Derechos de protección de la familia como la **PATERNIDAD RESPONSABLE** (numeral 1 y 5 Art. 69), todos estos derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

VI

INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE EL JUEZ O JUEZA QUE CONOCE LA CAUSA

Las violaciones a los derechos constitucionales, fueron alegadas al presentar la acción constitucional de protección; sin embargo, tanto la Jueza de instancia, como la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, NIEGAN la acción bajo el PRECARIO y TRILLADO argumento, que existe la vía en justicia ordinaria para hacer valer los derechos vulnerados; es decir, que es un asunto de mera legalidad y no de relevancia constitucional.

VII

ARGUMENTACIÓN SOBRE LOS DERECHOS VIOLENTADOS Y LA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, POR ACCIÓN U OMISICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

7.1.- ANTECEDENTES:

La compareciente JENNY PATRICIA ANDRADE MANOTOA, por varios años consecutivos (desde el año 2004 hasta el año 2011), mantuvo unión estable y monogámica con el señor Fernando Gándara Armendaris, producto de lo cual hemos procreado dos hijos. La primera, que responde a los nombres de Natalia Valentina Gándara Andrade, nacida el veintisiete de agosto de dos mil cuatro; y, el segundo, que responde a los nombres de _____, nacido en ___ de noviembre de dos mil once. Por su parte, el señor Fernando Gándara Armendaris, a finales del año 2011, decidió abandonar el hogar que por un lapso de siete años lo manteníamos, para iniciar una nueva relación con otra persona.

Nuestra hija menor Natalia Valentina Gándara Andrade, fue titular de dominio de un bien inmueble compuesto de lote de terreno y casa de habitación signada con

el No. 782-D, de la Urbanización Carretas 1ra. Etapa, ubicado en la parroquia Cotocollao, del Distrito Metropolitano de Quito, bien inmueble que fue adquirido por compra, mediante escritura pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil seis, ante el señor Notario Trigésimo Cuarto del cantón Quito, e inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón, con referencia: 25/08/2006-PO-4917f-20402i-53786r. La compra de este bien inmueble se la realizó con dinero de sus padres, a nombre de dicha menor, para que sea su domicilio y residencia, de manera que pueda desarrollarse de manera integral tanto en lo físico como en lo emocional; es así que dicho bien inmueble constituyó su domicilio hasta el mes de diciembre del año 2011, fecha en la cual fue vendido.

Con fecha jueves 17 de marzo de 2011, el señor Fernando Gándara Armendaris, conjuntamente con la compareciente, solicitaron al Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, autorización para proceder con la venta del bien inmueble descrito anteriormente, y que pertenecía a la menor Natalia Valentina Gándara Andrade, con el JUSTIFICATIVO, que con el producto de la venta de ese bien inmueble, se adquiriría OTRO de mayor proximidad al lugar donde desarrollaba sus actividades educativas la menor; es decir, la venta del bien inmueble tenía un FIN ESPECÍFICO: adquirir otro bien inmueble; con lo cual no se sacrificaría el derecho de la menor a gozar de su propiedad, por cuanto se iba a producir un simple reemplazo de un bien inmueble por otro, más próximo a lugar donde ejerce sus estudios la menor. Bajo estos antecedentes y argumentos, mediante resolución de fecha viernes 05 de agosto de 2011 emitida por el señor Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, y previo dictamen fiscal, resolvió:

> (...) acepta la demanda y se concede a los peticionarios FERNANDO GANDARA ARMENDARIS y JENNY PATRICIA ANDRADE MANOTOA, como padres y Representantes Legales de la menor de edad NATALIA VALENTINA GANDARA ANDRADE, la autorización judicial para que procedan a la venta del bien inmueble de propiedad de la misma descrito en la parte expositiva de esta resolución, **para con el producto de su venta procedan a la adquisición de otro de mayor proximidad al lugar en donde estudia y desarrolla sus actividades**.- (el énfasis me pertenece).

El 19 de diciembre del año 2011, mi ex conviviente Fernando Gándara Armendaris, conjuntamente con la compareciente, suscribimos la escritura pública

Diez 10.-

de compraventa del bien inmueble que fuere de propiedad de nuestra hija, a favor de la señora Mónica Tatiana Aguiño Naranjo. El precio de venta de dicho inmueble fue de Setenta y dos mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América, cuyo monto fue depositado por la compradora, en la cuenta de mi ex conviviente Fernando Gándara Armendaris, a pesar de que en la escritura pública traslaticia de dominio, se hizo constar un valor muy inferior, que correspondía al saldo que por concepto de préstamo otorgó el IESS a la compradora.

Una vez que el señor Fernando Gándara Armendaris, tuvo en su poder el dinero producto de la venta del bien inmueble que perteneció a nuestra hija, abandonó el hogar, lógicamente "olvidándose" de cumplir con la otra parte de la resolución de autorización de transferencia de dominio otorgada por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha; esto es, realizar la compra de otro bien inmueble de igual o mayor valor, a nombre de nuestra hija Natalia Valentina Gándara Andrade, en un sector más próximo al de su centro de estudios; es decir, recibió el dinero de la venta de la casa de nuestra hija, y nunca más volvió a aparecer ni con el dinero y menos aun realizó la compra de otra casa como le había argumentado al Juez que lo haría, para que le autoricen vender.

Desde el mes de enero de 2012, luego de haberse transferido el dominio del bien inmueble que perteneció a nuestra hija, he requerido de varias formas al señor Fernando Gándara Armendaris que proceda con la adquisición de otro bien inmueble a nombre de mi hija, conforme lo ordenó el Juez en su sentencia de autorización de traspaso de dominio, y lejos de lograr un cumplimiento voluntario de dicha resolución por parte del señor Fernando Gándara Armendaris, he sido víctima de agravios y argumentos falaces en mi contra, tales como: 1) Que mi hija no ha comprado ninguna casa por cuanto cuando se suscribió las escrituras de traspaso de dominio a su nombre ella tenía menos de dos años, y por tanto no tenía dinero para comprar una casa; 2) Que durante la convivencia con la compareciente y luego de sus separación, ya ha entregado bastante dinero a la madre de la menor que son comprobables, y que por tanto ya no tendría la obligación de cumplir con la compra de otra casa a nombre de su hija; 3) Que en la actualidad está fijada una pensión de alimentos a favor de su hija, y que por disposición de la Ley, el pago de toda pensión de alimentos, conlleva el pago de vivienda, por tanto ya no hay necesidad de realizar la compra de otra vivienda; 4) Que la compareciente no ha aportado ni un solo

centavo para la compra de la casa de nuestra hija, y que lo único que le motiva es una ambición económica desmedida; 5) Que como la menor Natalia Gándara Andrade, ya no estudia en el colegio Alemán, resulta "inoficioso" a estas alturas comprarle otra vivienda. Argumentos como los citados y otros más risibles han sido expuestos con todo el desparpajo por el señor Fernando Gándara Armendaris, evidenciando su condición humana.

Por parte de la compareciente se ha solicitado al Juez que autorizó la transferencia de dominio que conmine al señor Fernando Gándara Armendaris para que cumpla con la resolución de autorización de transferencia de dominio, en la parte de adquirir con el producto de la venta del inmueble, otro de mayor proximidad al lugar de sus estudios, sin embargo, el Juez ha declarado que no puede conminar al padre de mi hija, a que cumpla con la resolución, por ser el procedimiento de autorización de traspaso de dominio de bien inmueble de menor de edad, un asunto de jurisdicción voluntaria, que no puede exigirse su cumplimiento. Se ha presentado una acción ordinaria para lograr el cumplimiento de la resolución, pero hemos desistido de dicha acción, por las siguientes consideraciones: 1) El juicio ordinario es un juicio de conocimiento que busca la declaratoria de un derecho, lo que es absurdo, pues la menor Natalia Gándara Andrade, no requiere que se declare ningún derecho, sobre el cual ya fue titular; es decir, no se necesita que se reconozca un derecho que ya lo tuvo y del cual estaba haciendo uso y goce; 2) El juicio ordinario tiene dos instancias, más casación; y como juicio de conocimiento, sus plazos son excesivamente largos hasta lograr sentencia en firma, lo que no aplica para menores de edad, cuya actuación debe ser **PRIORITARIA** y ESPECIALIZADA. Lo más probable es que para cuando se resuelva el juicio ordinario, declarando que la menor Natalia Valentina Gándara Andrade, tiene derecho a que su padre le restituya otro bien inmueble, por la venta del que estuvo en su dominio, dicha menor ya sea mayor de edad, y cuando quiera ejecutar la sentencia del juicio ordinario, ya no pueda lograr dicha ejecución. La menor necesita **AHORA de manera urgente**, la restitución de su domicilio, pues la madre se encuentra pagando arriendo para proporcionar una vivienda a su familia, lo que resulta injustificado cuando la menor TENÍA UNA CASA QUE LE HA SIDO ARREBATADA POR SU PADRE.

Once 11

Frente a este conflicto, que involucra una menor de edad, que como parte de los grupos en condición de vulnerabilidad debe recibir por parte del Estado una atención PRIORITARIA y ESPECIALIZADA, comparecimos ante la señora Jueza de Instancia de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito, incoando ACCIÓN DE PROTECCIÓN, para que se restituyan los derechos constitucionales de la menor Natalia Valentina Gándara Andrade, a gozar de sus propiedad privada, violentados en forma irresponsable por su padre, señor Fernando Gándara Armendaris, quien a través de subterfugios logra la autorización para que se le permita vender el inmueble de propiedad de su hija, CON LA CONDICIÓN DE COMPRAR OTRO DE IGUAL O MAYOR VALOR, EN UN LUGAR DE MAYOR PROXIMIDAD A DONDE DESARROLLA SUS ACTIVIDADES ACADÉMICAS, sin embargo, una vez realizada la venta del bien inmueble de la menor antes referida, SE NIEGA A COMPRAR OTRO PARA REEMPLAZAR EL QUE FUERE VENDIDO, y en su defecto, se apropia del dinero que no le pertenece, producto de la venta del inmueble de su hija, desconociendo cualquier obligación adicional sobre este tema.

Luego de la correspondiente sustanciación, la Jueza de instancia ha negado dicha acción de protección, sentencia que fue apelada, radicándose la competencia ante la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Tribunal que ha confirmado la sentencia de primer nivel. Los argumentos a los que recurre, tanto la Jueza de instancia como el Tribunal de Apelación, son los siguientes:

a) Que la acción de protección entre particulares procede entre otras circunstancias cuando la acción u omisión ocasionan en la persona un "daño grave" lo que se configura cuando se pone en peligro derechos humanos y fundamentales, lo que no se habría configurado en el presente caso, por cuanto *únicamente está pendiente la ejecución de una sentencia judicial*;

b) Que según el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, el derecho a la propiedad tiene dos dimensiones, a saber: la primera que tiene su reconocimiento como derecho constitucional, que se refiere a la obligación del Estado de proveer su acceso y garantizar su ejercicio, a través de acciones positivas de prestación y negativas de no intervención; y la segunda, que se refiere a la declaración de un derecho que se encamina al reconocimiento de la titularidad de propiedad sobre un bien determinado en las formas que determina el Código Civil y Procesal Civil. Que

los escenarios jurisdiccionales son diferentes en uno u otro caso: para el primer caso y por tratarse de un **derecho preexistente**, corresponde la sustanciación de controversias a la justicia constitucional; y para el segundo caso, corresponde a la justicia ordinaria por cuanto está encaminado a buscar el **reconocimiento del un derecho** y su respectiva titularidad;

c) Que en el presente caso, no estamos frente a la dimensión o escenario constitucional, por cuanto la compareciente no busca el acceso a la propiedad a través de políticas públicas, **ni reclama por la limitación de este derecho**. Que tampoco se considera que se haya privado a mi representada injustificadamente del derecho a la propiedad. Que estaríamos frente a la ejecución de una sentencia, y que dicha ejecución por mandato legal le correspondería al Juez de Primera Instancia. RECONOCEN QUE EL DERECHO ESTÁ ESTABLECIDO PERO QUE FALSA SU EJECUCIÓN.

7.2.- ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Es indudable que tanto la Jueza de Instancia como el Tribunal de Apelación han realizado grandes esfuerzos argumentativos para lograr subsumir los hechos denunciados como violaciones de derechos constitucionales, en aspectos de mera legalidad con la única finalidad de negar esta garantía, a pesar de que de lo narrado aparece con claridad meridiana que se están violentando los derechos constitucionales de una menor de edad. El tratamiento judicial que debía recibir por parte de los Jueces en la tramitación de la acción de protección, tomando en cuenta que la menor forma parte de los grupos de personas en condiciones de vulnerabilidad, debía ser PRIORITARIO y ESPECIALIZADO; sin embargo, tanto la Jueza de Instancia y el Tribunal de Apelación, rehúyen a realizar un análisis especializado aplicando el principio de INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, y derivan la discusión a un mero requerimiento CIVIL de reconocimiento del derecho de propiedad, otorgando un trato COMÚN a la menor Natalia Valentina Gándara Andrade, como si la persona afectada fuera mayor de edad.

Es preocupante la posición que adoptan los juzgadores de Instancia y Apelación en temas constitucionales, de manera específica al realizar la motivación de las resoluciones. Si se revisa las sentencias tanto de primera instancia como de apelación, parecería que el conflicto denunciado como violación de derechos constitucionales, constituye un mero reclamo sobre la titularidad de dominio de un

Doce 12

bien inmueble, que busca la declaratoria de tal derecho a través de una acción constitucional, pero lo más grave de dichas resoluciones es que en ninguna parte se hace referencia o mención que el conflicto materia de la resolución, INVOLUCRA A LA MENOR NATALIA VALENTINA GÁNDARA ANDRADE, lógicamente porque este simple y llano hecho, demanda un análisis más profundo y de mayor especialización, que no han estado dispuestos ha realizarlo los juzgadores. Para no entrar en una análisis especializado y prioritario sobre los derechos de los menores de edad, los Jueces prefieren no hacer referencia a la condición de vulnerabilidad de la persona afecta, menos aun desarrollar el análisis como si tratare de un conflicto que involucra a una menor de edad. Soslayan esta condición especial de la persona afectada, con el único afán de emitir una resolución en la cual el tema central a discutirse, es la titularidad de dominio de un bien inmueble, y no los derechos de una menor de edad, a gozar de dicha titularidad.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que: *"En este sentido, la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado que los operadores de justicia tienen el deber de efectuar una verificación de la vulneración de derechos constitucionales, y no evadir su responsabilidad de ser garantes de derechos, negando sin fundamento alguno esta garantía jurisdiccional. (...)"*[1]. Es evidente que en el presente caso, tanto la Jueza de Instancia, como el Tribunal de Apelación, frente a la acción de protección propuesta por la compareciente como madre de la menor Natalia valentina Gándara Andrade, han evadido su responsabilidad al extremo de descontextualizar los hechos, sin hacer consideración alguna de que la persona afectada es una menor de edad, y lo que es peor, dejan en indefensión a la menor frente a la violación de sus derechos, cuando la obligación del Tribunal al negar la acción de protección, era establecer la vía y la forma de cómo se pueden tutelar los derechos de la menor que fueron vulnerados por su padre. En otra sentencia que ha emitido la Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

> En tal razón, el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial

[1] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP

no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuales son las vías judiciales ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto.[2]

Como podemos ver, la labor de los jueces cuando niegan una garantía constitucional como la acción de protección, no se limita a establecer que el conflicto puesto a su conocimiento corresponde a un asunto de mera legalidad, sino que además tienen la obligación de establecer las vías en la justicia ordinaria que deben activarse para hacer valer los derechos, cosa que no ha ocurrido en el presente caso.

7.2.1.- <u>Derechos constitucionales de la menor vulnerados</u>:

Cualquier análisis que se realice sobre los hechos denunciados como violaciones a derechos constitucionales, debe partir de una premisa fundamental. La presunta víctima o persona afectada en sus derechos, es una **<u>NIÑA MENOR DE EDAD</u>**, sobre quien se reclama la tutela jurisdiccional para restablecer sus derechos vulnerados. Cuáles son los derechos constitucionales que gozan los niños, niñas y adolescentes?: El Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Las niñas, niños y adolescentes **<u>gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad</u>**. (...)" (el énfasis me pertenece); es decir, los mismos derechos que la Constitución consagra en general para todo ser humano, son aplicables también a los menores de edad, así como también otros derechos específicos por su condición.

Pero cuando en la discusión o disputa de un derecho, está involucrado un menor de edad, por mandato expreso del Art. 44 de la Constitución, estos mismos derechos que son comunes para todo ser humano, para el caso del menor tienen **<u>PREVALENCIA</u>**. Por tal razón, no es lo mismo discutir el derecho constitucional a la propiedad de un adulto, del derecho constitucional a la propiedad de un menor de edad, ya que por ser menor de edad, la Constitución dice que **<u>PREVALECERÁ</u>** sobre los derechos de las demás personas, y como tal requiere un trato especializado y prioritario. Esta prevalencia de los derechos de los menores de edad, frente a los derechos de las demás personas, deriva de la aplicación del

---

[2] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 098-13-SEP-CC, caso No. 1850-11-EP

PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, que obliga al juzgador a darle otro enfoque al conflicto; un enfoque social (sociológico), que busque la satisfacción de los derechos y necesidades del menor, y no un enfoque procesal positivista, como lo han realizado los juzgadores en el presente caso.

En el presente caso, este principio (interés superior del niño), ni siquiera es analizado ni mencionado en las resoluciones de la Jueza de Instancia y Tribunal de Apelación, ni mucho menos se justifica en las resoluciones citadas, al negarse la restitución del bien inmueble de propiedad de la menor, el porqué no afecta a dicho principio. Era indispensable en aplicación del principio de motivación, frente a una denuncia de violación de derechos constitucionales, por parte de una menor de edad, se realice una argumentación que permita justificar la no aplicación del principio del interés superior del niño, ya se supone que para todos los caso en los que esté de por medio un menor de edad, debe aplicarse dicho principio.

Ahora bien, realizada esta introducción sobre la forma cómo se debe enfocar los conflictos sobre derechos cuando están involucrados menores de edad, es preciso ir analizando qué derecho tienen los menores de edad, al igual que las demás personas, y cómo se han visto vulnerados estos derechos, en este caso específico.

El Art. 30 de la Constitución establece que: "Toda persona tiene derecho a un hábitat seguro y saludable, a una vivienda adecuada y digna, con independencia a su situación social y económica.". Esta disposición constitucional que consagra un derecho específico a la vivienda se reafirma o se relaciona con el numeral 2) constante en el Art. 66 de la Constitución, que determina como requisitos para satisfacer el derecho a la vida digna, la necesidad de que se le asegure al ser humano, entre otras cosas, su vivienda.

Como podemos ver, acceder a una vivienda adecuada, es un derecho constitucional, cuya obligación principal de garantizar este derecho, le corresponde al Estado, a través de políticas públicas que permitan a las personas un fácil acceso a este derecho, proveyendo vivienda de condiciones dignas o facilitando la realización de proyectos de vivienda de interés social, asequibles para todas las personas; sin embargo, para el caso de las personas menores de edad, como parte de los grupos en condiciones de vulnerabilidad, esta obligación, le corresponde A LOS PADRES, en ejercicio de la maternidad y paternidad responsable, que como

derecho de los integrantes de la familia, lo exige el numeral 1) del Art. 69 de la Constitución de la República del Ecuador, pues por más políticas públicas que existan, la condición especial del menor de edad, le imposibilita por su propia cuenta adquirir una vivienda digna, por la simple y llana razón que su capacidad física e intelectual, y su grado de madurez no le permiten desenvolverse de manera independiente, sin la tutela de los padres.

En ejercicio de la obligación de maternidad y paternidad responsable, la compareciente conjuntamente con su conviviente Fernando Gándara Armendáris, proveyeron de una vivienda digna para su hija Natalia Valeria Gándara Andrade, adquiriendo un bien inmueble a su nombre que constituía su residencia y domicilio. Desde el momento que se adquirió el bien inmueble descrito en los antecedentes a nombre de la menor Natalia Valentina Gándara Andrade, que constituía su vivienda, esta persona paso a ser titular de dominio de dicho bien inmueble, y como tal a ejercer su derecho a gozar y disfrutar de la propiedad privada, consagrado en el numeral 26 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya obligación de garantizar el ejercicio de este derecho, le corresponde al Estado, de conformidad con el Art. 321 de la Constitución. Por tanto, por mandato constitucional, estaba garantizado que la menor Natalia Valentina Gándara Andrade, goce de su propiedad, DE LA CUAL NO PODÍA SER DESPOJADA.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia emitida dentro del caso signado con el No. 1773-11-EP: *"(...) el derecho constitucional a la propiedad, conforme lo dispuesto en la Constitución,* ***comprende el derecho de toda persona*** *al acceso a la propiedad* ***y a su pleno ejercicio****, para lo cual en los casos en que se prive de este derecho a una persona, esta privación debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley."*. Por tanto, dentro de la **esfera constitucional** del derecho a la propiedad, no sólo corresponde el acceso a la propiedad privada, a través de políticas públicas conforme mal entiende la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sino que además el **pleno ejercicio** de este derecho, **también incumbe a la esfera constitucional**, pues este derecho no se agota únicamente con el acceso, sino que requiere el disfrute que se logra con su ejercicio pleno mientras se es titular de dominio.

Catorce 14-

En el presente caso, a la menor Natalia Valentina Gándara Andrade, se le ha coartado el **pleno ejercicio** del derecho constitucional a la propiedad privada, por parte de su padre Fernando Gándara Andrade, quien creando una falsa expectativa de reemplazar el bien inmueble que tenía, por otro más cercano al lugar donde desarrollaba sus estudios la menor, logró que el Juez de lo Civil autorice transferir el dominio del bien inmueble de la menor. Han trascurrido **CUATRO AÑOS** desde que se realizó la venta del bien inmueble que pertenecía a la menor Natalia Valentina Gándara Andrade, y hasta la presente fecha el padre de la menor, no se inmuta en realizar la compra de otro bien inmueble similar al que le pertenecía a su hija, en reemplazo al anterior, a pesar de los múltiples requerimientos judiciales que se le ha realizado; es más, se burla de la justicia por las injerencias que como Gerente del Fondo de Cesantía Privado de Empleados de la Función Judicial, ejerce, al extremo que con patente de corso, no es posible conminarlo a que cumpla con la resolución judicial emitida por el Juez Vigésimo de lo Civil, cuyo cumplimiento debería ser obligatorio en observancia de los deberes y obligaciones que como ciudadano le impone el numeral 1) del Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "Son deberes y obligaciones de las ecuatorianas y ecuatorianos (...): Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.".

Para la Jueza de Instancia y la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, este conflicto tendría una fácil solución, pues se trataría según su enfoque, de una pretensión de declaratoria o reconocimiento del derecho a la propiedad privada, que bien puede ser ejecutada por el propio Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, como Juez de instancia, a quien le correspondería ejecutar la resolución; sin embargo, mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2013, el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, ante la petición realizada por la compareciente de que se conmine al señor Fernando Gándara Armendaris, a realizar la compra de la casa a favor de nuestra hija menor Natalia Valentina Gándara Andrade, conforme se había ordenado en la resolución, resuelve lo siguiente:

> Agréguese a los autos los escritos presentados por los comparecientes señores FERNANDO GANDARA ARMENDARIS Y JENNY PATRICIA ANDRADE MANOTOA.- Atento a lo solicitado y de conformidad con lo expuesto en el Art. 4 del

Código de Procedimiento Civil, en el segundo inciso dice "concluido el procedimiento voluntario mediante auto o sentencia, o realizado el hecho que motivó la intervención de la Jueza y Juez, cuando no haya habido necesidad de aquellas providencias, **no cabe contradicción**.- **En este caso los interesados pueden hacer valer sus derechos por separados, sin perjuicio de los efectos de lo ordenado en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria**".- **Por estas consideraciones se niega lo solicitado por la compareciente**.-[3] (el énfasis me pertenece)

De lo expuesto se puede colegir que no es posible conminar al padre de la menor señor Fernando Gándara Armendaris, a que cumpla con la resolución emitida por el Juez Vigésimo de lo Civil, en la parte que corresponde a la compra de una nueva casa, con el producto de la venta que fuere autorizada; es más el propio Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, se ha negado a ejecutar su resolución, contrario al argumento de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por tanto, conforme lo ha señalado el Juez Vigésimo de lo Civil, para hacer valer los derechos de la menor Natalia Gándara Andrade, se requeriría una nueva acción. ¿Qué tipo de acción corresponde para estos casos?.- Según la Jueza de instancia y el Tribunal de Apelación, sería una acción civil, y la única que cabría sería la ordinaria. Este criterio es totalmente errado, pues la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia signada con el No. 0102-13-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 00380-10-EP, ha realizado una clara diferenciación de cómo opera la justicia constitucional a diferencia de la justicia ordinaria; en dicha resolución, se ha manifestado:

> (...) bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia **los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten**, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, **lo que se pretende es la declaración del derecho** y su correspondiente exigibilidad. (...) (el énfasis me pertenece)

[3] Providencia de fecha 16 de abril de 2013, emitida por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, dentro del proceso de jurisdicción Voluntaria, signado con el No. 337-2011

Esta cita jurisprudencial nos permite diferencias de forma palmaria, cuál es el objeto de una acción constitucional, a diferencia de acción en justicia ordinaria. Para el caso de la justicia constitucional, el derecho constitucional que preexiste, y que el Estado a través de la Constitución lo reconoce y garantiza, NO TIENE QUE SER DECLARADO, sino que debe ser TUTELADO; por el contrario, en la justicia ordinaria, el Juez, luego de verificar los hechos, declara que una persona tiene tal derecho, frente a otra persona; es decir, se reconoce la titularidad de un derecho a la persona, luego de demostrar dicha titularidad; por ejemplo, en un juicio de reivindicación, de demostrar el actor la titularidad de dominio sobre un bien, y la posesión de dicho bien por el demandado, el juez declara que el actor tiene derecho a que el demandado le restituya el bien inmueble a reivindicar; por el contrario, los derechos constitucionales no requieren demostración de titularidad, porque ya están declarada dicha titularidad en la Constitución. Por tal razón las acciones en justicia ordinaria son generalmente declarativas; mientras que, en justicia ordinaria son tutelares.

La menor Natalia Valentina Gándara Andrade, no buscaba ni ha pretendido que el Juez Constitucional DECLARE que es titular de dominio de un bien inmueble, porque de la simple lectura de la escritura pública anexa al expediente, se podía establecer que gozaba del derecho a la propiedad privada, por tal razón, es sesgado el análisis realizado por la Jueza de Instancia y el Tribunal de Apelación, al expresar que la menor está buscando que se declare un derecho a la propiedad. Lo que se buscó a través de la acción de protección incoada en contra del señor Fernando Gándara Armendaris, es que se REESTABLEZCA su derecho a gozar de la propiedad privada (pleno goce) que mantenía hasta antes de la venta de su vivienda, conminando al padre de la menor, a que cumpla con la resolución del Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha; y que éste no se apropie del dinero que obtuvo producto de la venta del bien inmueble que perteneció a su hija, sino que destine este dinero a la compra de otra casa para que la menor siga gozando del derecho a la propiedad privada, observando su obligación a una PATERNIDAD RESPONSABLE.

Ese conflicto bajo ningún punto de vista puede considerarse como un asunto de mera legalidad, y menos aun se puede pretender que la menor Natalia Valentina Gándara Andrade, active la justicia ordinaria, a través de una acción civil de

conocimiento para que se reconozca un derecho que ya lo tuvo, máxime si el tratamiento a este conflicto debe ser prioritario y especializado, y la justicia ordinaria en materia civil, carece de estos dos requisitos de prioridad y especialidad.

7.2.2.- Interés superior del niño.-

Existe entre los Tratados Internacionales de Derechos Humanos aprobados por el Ecuador, uno específico que hace referencia a los menores de edad; esto es, la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, aprobada el 20 de noviembre de 1989, cuyo texto es obligatorio para los Estados suscriptores, como es el caso del Ecuador. En el Art. 3 de la citada Convención aparece por primera vez el principio del INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, mediante el cual se obliga a las instituciones públicas y privadas, así como también a los Tribunales, a aplicar este principio en **TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON SERES HUMANOS MENORES DE EDAD**. Nuestra Constitución, acorde con las corrientes garantistas de derechos, acoge este principio, en el citado Art. 44, con lo cual aparece en el Ecuador, la obligación de todas las instituciones: públicas y privadas, en aplicar SIEMPRE este principio, cuando tengan que resolver asuntos en lo que estén involucrados menores.

Garantizar los derechos de los menores de edad, es una labor que NO SÓLO LE INCUMBE AL ESTADO, por el contrario, existe un nexo entre el Estado y los padres de los menores, para que se observe y se garantice sus derechos, por cuanto los padres son los RESPONSABLES del menor, ante la sociedad y ante la Constitución. El Art. 18 de la mencionada Convención, establece que: "Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres (...) la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño."

Pero qué se debe entender como principio del interés superior del niño?.- La doctrina ha establecido que dicho principio no es otra cosa que un principio que busca la plena satisfacción de los derechos del menor, cuyo contenido de dicho principio, son los propios derechos del menor. Es decir, este principio no es otra cosa que un DISPOSITIVO AMPLIFICADOR, que pretende intensificar la aplicación y garantía de todos y cada uno de los derechos que goza los menores de edad. Por tal razón es necesario que la interpretación de los derechos de los niños, por parte

de los jueces, se lo realice de forma sistemática, entendidos todos estos derechos como presupuestos para el correcto desarrollo y supervivencia del menor.

La aplicación de este principio era obligatorio por parte de los Jueces de instancia y de apelación, al sustanciar y resolver la acción de protección incoada por la compareciente, sin embargo, en la sentencia sobre la cual he interpuesto la presente acción extraordinaria de protección, se deja de lado este principio, y por el contrario, la controversia la enmarcan en aspectos de mera legalidad, que busca la declaratoria de propiedad por parte de la menor Natalia Gándara Andrade. El juez de instancia y el Tribunal de apelación, no hace prevalecer los derechos de la menor frente a los del padre, por el contrario, como si fuera un conflicto entre dos personas adultas, hace prevalecer los derechos del padre, IMPOSIBILITANDO LA RECUPERACIÓN DE LA PROPIEDAD POR PARTE DE LA MENOR, y lo más grave, dando pábulo para que el padre de la menor, señor Fernando Gándara Armendaris, se apropie de manera indebida del dinero producto dela venta de la casa de la menor, con la cual se fomenta una paternidad irresponsable en desmedro de los derechos de la menor.

VIII

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

El Ecuador dentro del actual marco constitucional y con relación a la declaración de derechos, ha tenido el acierto de reconocer las desigualdades que existen entre seres humanos. Por tal razón, ha establecido todo un capítulo que se refiere a las personas que conforman los grupos en condiciones de vulnerabilidad, y como tales, ha reconocido derechos específicos para estos grupos de personas, pero fundamentalmente ha determinado que la atención que reciban estas personas por parte del Estado, sea PRIORITARIA y ESPECIALIZADA. Pero adicionalmente, cuando los asuntos involucran a personas menores de edad, ha establecido la vigencia y aplicación de varios PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, que deben ser observados principalmente por los administradores de justicia, para resolver los conflictos de menores.

La Corte Constitucional con respecto a las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias emitidas dentro de acciones de protección, ha expresado lo siguiente:

En este sentido, el ámbito de acción de la Corte Constitucional al conocer una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una decisión dictada dentro de una garantía jurisdiccional, cuando los casos por su gravedad lo requieran, no solo se limita al análisis de la vulneración o no del derecho en la sentencia, sino además, cuando evidencie que la garantía jurisdiccional no cumplió su objetivo de tutelar derechos constitucionales que requieran una reparación oportuna e inmediata, debe ampliar su ámbito de acción hacia el análisis de todo el proceso constitucional.[4]

En el presente caso, resulta evidente que la acción de protección incoada por la compareciente, no cumplió con su objetivo tutelar de los derechos de la menor Natalia Valentina Gándara Andrade, lo que como parte de los grupos en condiciones de vulnerabilidad, requiere de atención prioritaria y especializada, que sólo la jurisdicción constitucional puede otorgarle. La jurisdicción ordinaria no garantiza una tutela de los derechos de la menor de forma prioritaria, e inclusive existe el riesgo inminente de que no se logre restablecer el derecho a gozar de la propiedad privada que mantuvo la menor Natalia Valentina Gándara Andrade, por cuanto los Jueces se han negado a tutelar estos derechos ateniendo el principio de interés superior de la menor.

IX

DEMANDA.-

Conforme lo establece el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, las personas tenemos la posibilidad de interponer una acción extraordinaria de protección, en contra de autos definitivos que pongan fin al proceso, en las que se hayan violentado por acción u omisión derechos constitucionales. En el presente caso, la Corte Constitucional podrá apreciar de los fundamentos de hechos y constitucionales detallados en la presente acción, que se han vulnerado en forma palmaria por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, y que los he citados en líneas anteriores.

Por lo expuesto, y por cuanto en el presente caso se han vulnerado nuestros siguientes derechos constitucionales: **Derecho a la atención** prioritaria y especializada **de la menor Natalia Valentina Gándara Andrade, como parte de los grupos vulnerables (Art. 35 y 44); A la aplicación directa e inmediata de los**

[4] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP

Decuete 17-

derechos y garantías consagrados en la constitución (numeral 3 Art. 11); Derecho a una vivienda adecuada y digna (Art. 30); Derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes e inobservancia del principio del INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, que rige en temas relacionados con menores de edad (Art. 44); Derecho a una vida digna que asegure su vivienda (numeral 2 Art. 66); derecho a la protección especial contra cualquier forma de explotación económica (numeral 2, Art. 46); Derecho a la propiedad privada en todas sus formas (numeral 26 Art. 66 y Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); Derecho de protección al núcleo familiar (Art. 67); Derechos de protección de la familia como la PATERNIDAD RESPONSABLE **(numeral 1 y 5 Art. 69), todos estos derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador**, comparezco para ante la Corte Constitucional del Ecuador e interpongo la presente acción constitucional extraordinaria de protección, para que luego del trámite correspondiente mediante sentencia, se DECLARE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES CITADOS, Y SE ORDENE LA REPARACIÓN ÍNTEGRA POR EL DAÑO MATERIAL E INMATERIAL OCASIONADO.

NOTIFICACIONES AL ACTOR.- Por nuestra parte recibiremos notificaciones en la casilla judicial No. 106 de la Corte Constitucional del Ecuador. Notificaciones electrónicas las recibiremos en el correo ldcespinosa@yahoo.com

Autorizo al Dr. Luis Daniel Cordero Espinosa y Ab. Priscila Yasbek Monje, para que patrocinen mi defensa y suscriban en mi nombre y representación toda clase de peticiones relacionadas con la presente acción.

Le ruego atenderme

Firmo con mi defensor.

Atte.,

Dr. Luis Daniel Cordero Espinosa
Mat. 11-2005-14

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: d8c4031a-7bfc-498f-bd6b-dd2486c20636

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

SALA LABORAL

Juez(a): ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE

Recibido el dia de hoy, lunes uno de junio del dos mil quince, a las catorce horas y cincuenta y ocho minutos, presentado por JENNY PATRICIA ANDRADE MANOTOA, dentro del juicio número 17151-2015-00248(1), en diez fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION	SIN ANEXOS

QUITO, lunes 1 de junio de 2015

DIAZ SALAZAR GIULIANA
INGRESO DE ESCRITOS